en la Compañía una situación legal y una persona á quien legalmente pudiera hacerse el pago, aquella situación de desorden que se creó con las delegaciones de facultades hechas en mil ochocientos noventa y siete por el Consejo de Administración, no habría podido sostenerse, y al cabo de poco tiempo habría habido necesidad de volver al sistema de regularidad que para las sociedades establece la ley. Si fué posible que esa situación se prolongara, ello se debe á los que la fomentaron, haciendo contratos con el Señor Llamedo, sin más motivo que la espectativa de adquirir una gran utilidad.

Y esto es todavía más condenable en personas que conocían la escritura social, que habían sido Consejeros de la Compañía y que en el desempeño de su encargo habían visto cómo se manejaban los negocios sociales y cómo se celebraban los contratos en que ella se obligaba; en todo caso, y aun para personas que no estaban en esas circunstancias, la escritura social, no sólo había sido impresa, sino que había sido registrada en el Registro de Comercio de esta ciudad *(foj. 100, Leg. 3, Prueb. Comp.)*, por lo cual todo el que pretendiera entrar en negocios con la Compañía, tenía los medios de saber cómo debía ser manejada ella y quién estaba encargado de su administración.

El Señor Ortiz hace mención de la declaración que el Señor Licenciado Don Rafael Dondé dió ante el Juzgado tercero criminal; el Señor Dondé, consultado por Don León Signoret, opinó que el Señor Llamedo tenía personalidad para hacer con el segundo un contrato que es análogo al contrato Ortiz *(fojs. 123 y 124, Leg. 1, Prueb. Ortiz)*; si esta mención se hace en apoyo de la personalidad del Señor Llamedo, bastará decir que no se trata de cuestiones de hecho, sino de un punto de derecho, en el que todos los abogados son peritos, y que respetable, como lo es la opinión del Señor Licenciado Dondé, ella sólo puede tener valor por los fundamentos en



que se apoye, y como esos fundamentos no constan en su declaración, no es posible hacerse cargo del valor jurídico que tenga esa opinión. Si no es este el objeto que tuvo el Señor Ortiz, sino hacer valer su buena fe, porque, al celebrar su contrato de quince de Mayo, lo hizo sobre la base de otro contrato que había contado con la opinión del Señor Licenciado Dondé, además de que la buena fe del Señor Ortiz no produce el efecto de que la Compañía esté obligada, sino otros muy distintos, hay la circunstancia de que no es exacto que el Señor Ortiz haya tenido en cuenta la opinión del Señor Dondé, la cual de seguro le era desconocida cuando el primero hizo el contrato de quince de Mayo; en otra oportunidad he citado un pasaje de la declaración que dió Don Carlos Ortiz en el Juzgado tercero criminal, pasaje que es enteramente conducente; el Señor Ortiz alega allí como razón para creer que Don Juan Llamedo estaba autorizado á hacer dicho contrato, no el contrato Signoret, ni la opinión del Señor Dondé, sino sólo que *en años anteriores*, el Señor Llamedo había hecho con otras personas, contratos semejantes, y como esos contratos habían sido cumplidos y respetados, jamás dudó de que el referido Llamedo obrara sin las autorizaciones debidas; esto declaró el Señor Ortiz antes de consultar con abogados. *(Prueb. Comp., Leg. 1, foj. 66, vta.)*.

La teoría de los hechos consumados contra las prescripciones de la ley y de la escritura social, no es, pues, fundamento que se puede tomar en cuenta para la decisión del presente litigio: la segunda razón que se alega no es menos infundada que la primera; el Señor Llamedo, se dice, había adquirido la casi totalidad de las acciones; no había necesidad de Consejo de Administración, y pudo desde entonces disponer por sí, libremente, de los fondos y productos del Tlahualilo.

La *casi* totalidad no da semejante derecho, porque desde el momento en que hay otros accionistas, el Señor Llamedo

no podía disponer de los negocios del Tlahualilo, como de cosa suya; pero debo ir más adelante y decir que, aun cuando el Señor Llamedo hubiera tenido la propiedad de todas las acciones, esto no le hubiera dado el derecho de proceder como lo hizo.

Un jurisconsulto, y debo confesar que, en lo que he estudiado de este negocio, es una opinión aislada, pero que sería indiferente, aunque de esa opinión participaran otros; un jurisconsulto, repito, enuncia la idea de que una infracción del pacto social, infracción que tuviera lugar por la comisión de un acto que no entrara en las facultades de la Asamblea, quedaría revalidado, si la totalidad de las acciones aprobaba ese acto al ser sometido á la Asamblea.

No sé si esta opinión encontrará apoyo en la legislación del país, sobre la cual escribió ese jurisconsulto; en cuanto á la nuestra, ella no se presta á opinión semejante.

Las acciones tienen los derechos y obligaciones que constan en la escritura social; entretanto ésta no sea legalmente modificada, las acciones están regidas exclusivamente por aquel instrumento; una acción de sociedad anónima da, en cuanto al presente, el derecho de que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración; y, en cuanto al pasado, el derecho de creer que un Consejo de Administración ha estado manejando los negocios sociales, y que la sociedad ha tenido, en su manejo, una garantía de esa clase: si la totalidad de acciones quiere modificar la escritura social, tiene el derecho de hacerlo; si quiere cambiar la naturaleza de la sociedad, suprimiendo el Consejo de Administración, no hay ley que se lo impida; si la totalidad de acciones pertenecen á un solo individuo, no hay inconveniente legal en que la sociedad se disuelva y en que giren, bajo el nombre de ese individuo, los negocios que antes giraban bajo el nombre de la sociedad anónima: todo esto puede hacerse modificando y



cambiando la escritura social; lo que no es lícito es que en la forma aparezca una sociedad anónima, cuando en el fondo esa sociedad anónima, sin reforma de la escritura social, ha desaparecido en uno de sus más importantes caracteres, la naturaleza de su administración; la totalidad de los accionistas no puede ni tiene el derecho de hacer esto, y si lo hace, sus resoluciones no son obligatorias á los tenedores futuros de acciones, que las han adquirido bajo la inteligencia de que las acciones han estado regidas siempre por las disposiciones de la escritura social debidamente otorgada y registrada.

En el caso del Tlahualilo nunca ha habido una Asamblea á la que concurra la totalidad de las acciones, porque aun cuando tal cosa se dijo, respecto de la de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, en el acta respectiva, esto no es exacto, según lo esclareceré después; nunca tampoco ha habido Asamblea á la que se haya sometido, expresa y concretamente, la aprobación de la delegación de facultades hecha al Señor Llamedo; nunca, igualmente, se ha sometido á Asamblea alguna, la aprobación de los actos del Señor Llamedo con el fundamento de que él era el único accionista cuando esos actos se verificaron; pero acepto la hipótesis de que algo de esto hubiera tenido lugar y que la Asamblea, por el voto de la totalidad de acciones, hubiera dado su aprobación; en este caso, ese voto ligaría personalmente á los accionistas que lo hubieran dado, pero no ligaba á los tenedores futuros de acciones, porque ellos no están obligados á pasar por actos de administración que han tenido lugar fuera de la ley y de la escritura social.

La escritura constitutiva de la sociedad es, en efecto, la ley, no sólo para los accionistas presentes, sino también para los accionistas futuros, y aquéllos no pueden infringirla con agravio de los segundos. Si las acciones pasan después á terceros, y éstos encuentran que ha habido una administración

ilegal y de hecho, y que esa administración ha comprometido los negocios sociales, los nuevos accionistas tienen el derecho de desconocer todos los actos ilegales y arbitrarios de la anterior administración, y esto, aunque esas ilegalidades y arbitrariedades hubieran sido aprobadas por el voto unánime de todas las acciones reunidas en Asamblea, porque no estando reformada la escritura social, la Asamblea y la totalidad de los accionistas están obligados á regirse por ella.

El artículo 201 de nuestro Código de Comercio da á la Asamblea los más amplios poderes para ratificar los actos de la sociedad; pero los actos de un individuo que usurpa la administración de una sociedad, no son actos de ésta, sino de aquel individuo, y en consecuencia, no entran en los poderes de ratificación de la Asamblea; y además, como lo he dicho antes, las facultades de la Asamblea, por amplias que sean, tienen como límite las prescripciones de la ley y los preceptos de la escritura de sociedad; éstos pueden ser modificados, pero entretanto no lo sean, son también ley para la Asamblea.

En todas estas cuestiones hay, no sólo un interés presente, sino también un interés futuro, porque las acciones de una sociedad anónima son valores negociables que cambian de dueño con gran rapidez, y no sería admisible que el dueño de un día pudiera ligar el futuro, sin que esto se hiciera en la forma que las leyes establecen, modificando la escritura social para que el que adquiere acciones, sepa lo que adquiere y á qué queda obligado.

La propiedad legal de las acciones del Tlahualilo se tiene hoy por los fideicomisarios de los tenedores de bonos, y ellos, como accionistas, no están obligados sino por los actos de administración ejecutados dentro de la ley y de la escritura social; ni aun se tiene que discutir, en el caso concreto del Tlahualilo, nada que se relacione con el voto de una Asamblea que hubiera aprobado el contrato Ortiz–Llamedo, ó la delegación que se hizo al segundo, porque nunca ha mediado voto de esa clase. Si me he ocupado en la cuestión legal en los términos en que lo he hecho, ha sido sólo para dejar esclarecido cuán débil fundamento es, para defender la administración arbitraria y usurpadora del Señor Llamedo, alegar que él tenía la propiedad de la casi totalidad de acciones, hecho, por otra parte, que no sólo no está probado, sino que está contradicho por las constancias de autos, porque había, además, otros accionistas como los Señores Mackie y Potter, pero que, aun estándolo, no por eso quedaría legalizada aquella administración ilegal y arbitraria. El Señor Ortiz, que sabiendo y conociendo los peligros de contratar con esa administración, hizo, sin embargo, con ella un contrato, carece por completo de buena fe; pero aun teniéndola, ella no le da derecho para ejercitar contra la Compañía ninguna acción con motivo del contrato referido.



Ha pasado la sociedad por tales crisis y tales irregularidades, que había necesidad, para los actuales accionistas, de fijar un punto de tiempo desde el cual debiera considerarse que la sociedad ha comenzado á funcionar en condiciones normales. Con este fin, en la Asamblea que se verificó en quince de Diciembre de mil novecientos, se propuso y aprobó lo siguiente:

El Licenciado Velasco propone que los actos del Consejo de Administración, que ha funcionado desde dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, sean aprobados.

.....

"Tomada la votación, resultaron aprobados los actos del "Consejo, por setecientos setenta y tres votos contra diez y "ocho, absteniéndose de votar los Señores Consejeros pre-"sentes, representando doscientas veinticinco acciones, y de-"jando á salvo sus derechos los Licenciados Reyes Retana y "Uribe." *(foj. 115, Leg. 1, Prueb. Ortiz).*